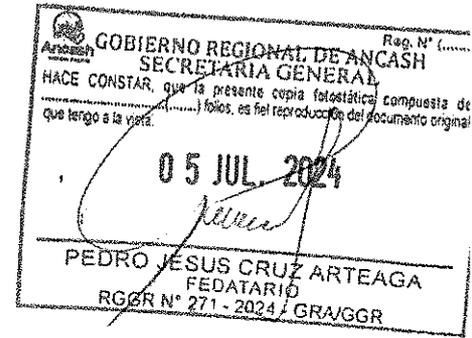
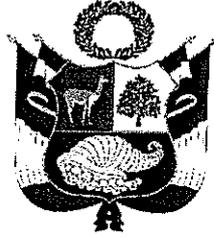


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 390-2024-GRA/GGR

Huaraz, 27 de junio de 2024

VISTO:

El Informe N° 089-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de los actuados se aprecia que la Entidad convocó a Proceso de Selección - Licitación Pública N° 002-2018-GRA/CS para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Disposición de Excretas en los Caseríos de Arcash, Chulloc y Shipas Huain, distrito de La Libertad, provincia de Huaraz - Ancash", resultando como ganador el Consorcio Huaraz, con el que se suscribió el contrato N° 064-2018-GRA de fecha 10 de mayo de 2018, con un plazo de ejecución de 300 días calendario, por el monto de S/ 6'163, 526. 38 (Seis millones ciento sesenta y tres mil quinientos veintiséis y 38/100 soles), de igual manera se convocó a la Adjudicación Simplificada N° 014-2018-GRA/CS para la contratación de los servicios de Supervisión de la obra precitada, resultando como ganador el Consorcio de Supervisión Lisosan, con el que se suscribió el Contrato N° 052-2018-GRA de fecha 11 de abril de 2018 por el monto de S/ 308, 207.09 (Trescientos ocho mil doscientos siete y 09/100 soles);

Que, la entrega de terreno se produjo el día 25 de mayo de 2018, conforme se aprecia del acta de entrega de terreno suscrita por los Representantes de la Entidad, el Contratista y la Supervisión; iniciándose la obra el día 01 de junio de 2018, quedando prevista la culminación de la obra el día 27 de marzo de 2019; asimismo se observa que conforme el expediente técnico de obra se tenía prevista la ejecución de plantas de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Shipas Huain y Huasno, los que tendrían que estar cercados con mallas galvanizadas y parantes de hierro, con un perímetro de 130 metros de longitud cada una;

Que, con Carta N° 48-2019/CONSORCIO SUPERVISIÓN LISOSAN de fecha 1 de abril de 2019, el Consorcio Supervisor Lisosan, solicita al Gerente Regional de Infraestructura, la conformación del Comité de Recepción de Obra siendo atendido dicho pedido con Informe N°



0562-2019-GRA-GRI/SGSLO de fecha 24 de abril de 2019 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien propone a los miembros para la conformación del citado Comité. Es así que el Gerente Regional de Infraestructura formaliza la conformación del comité mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0049-2019-GRA/GRI de fecha 6 de mayo de 2019;

Que, posteriormente con Carta N° 048-2019/CONSORCIO HUARAZ de fecha 02 de abril de 2019, el contratista presenta la valorización de obra N° 10 correspondiente al mes de marzo de 2019; ante lo cual se emiten los siguientes documentos de conformidad: 1) La Carta N° 49-2019/CONSORCIO SUPERVISIÓN LISOSAN de fecha 02 de abril de 2019 de la supervisión de obra; 2) El Informe N° 054-2019- REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO/RCM del 25 de abril de 2019 del Coordinador de obra; 3) El Informe N° 0587-2019-GRA-GRI/SGSLO del 29 de abril de 2019 del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y 4) El Memorándum N° 1191- 2019-REGIÓN ANCASH/GRI de fecha 10 de junio de 2019 del Gerente Regional de Infraestructura, quien dirige todos estos documentos a la Gerencia Regional de Administración para su trámite de pago, al mismo tiempo se observa en la citada valorización que se reportó un avance físico al 100% de los cercos perimétricos de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los sectores Shipas Huain y Huasno;

Que, luego de ello, después de 92 días de haberse asentado en el cuaderno de obra la conclusión de los trabajos, el Comité de Recepción de obra, procedió a la verificación de los trabajos ejecutados, encontrando una serie de observaciones los que fueron plasmados en el Acta de Observaciones de fecha 27 de junio de 2019, dentro de los cuales se aprecia la ejecución parcial de los cercos perimétricos de las plantas de tratamiento de los sectores de Shipas Huain y Huasno, de ahí que, el Presidente del Comité mediante el Oficio N° 059- 2019-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRA de fecha 2 de julio de 2019 remite el acta de observaciones al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, quien a su vez a través del Informe N° 1076-2019-GRA-GRI/SGSLO de fecha 4 de julio de 2019 remite al Gerente Regional de Infraestructura, para que prosiga su trámite;

Que, ante ello, el día 27 de julio de 2019, la empresa Contratista procedió a efectuar el levantamiento de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción, conforme se aprecia en el cuaderno de obra (Asientos N° 328 y 329); posteriormente el Comité de Recepción de obra efectuó la verificación del levantamiento de observaciones, para luego proceder con la recepción de la obra, conforme se aprecia del Acta de fecha 22 de octubre de 2019; no obstante ello, se verificaría que la recepción de obra se dio fuera del plazo de los 7 días que la normatividad establece, ya que la Supervisión solicitó la verificación del levantamiento de observaciones el día 31 de julio de 2019, pero la verificación por parte del comité de recepción, recién se inició el día 21 de octubre de 2019, es decir 82 días después, apreciándose que dicho comité incumplió sus funciones; aunado a ello se tiene que el Presidente del Comité recién el día 8 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 114-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRA, remite el acta de recepción a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin informar respecto de la demora en la verificación del levantamiento de observaciones por parte del contratista;

Que, igualmente en la referida Acta de Recepción se verifican que las longitudes de los cercos perimétricos de las plantas de tratamiento de los sectores Shipas Huain y Huasno, serían distintos en los documentos existentes (valorización N° 10 y las actas de observaciones y recepción); por lo que se aprecia que la construcción al 100% de los cercos perimétricos observados, recién se culminaron el día 27 de julio de 2019 con el levantamiento de las observaciones por parte del contratista, consecuentemente se corroboraría que en la valorización N° 10 se cuantificaron y valorizaron metrados no ejecutados, todo ello para solicitar la recepción de la obra, pese a que en dicha fecha todavía se encontraban inconclusas, habiéndose en éste caso emitido información inexacta a la Entidad, por lo que también se corroboraría que los funcionarios responsables (Ingeniero Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras) no tomaron acciones respecto a la aplicación de penalidades por el retraso en la culminación de la obra, favoreciendo así al contratista y la supervisión, al haberse incumplido la normatividad de contrataciones estatales y los contratos suscritos entre las partes;

Que, a su vez, se verifica que en la etapa de Liquidación de Obra y Liquidación de la Supervisión, los Funcionarios y Servidores responsables no realizaron las observaciones referidas a la valorización N° 10 y a la culminación de la obra fuera de los plazos contractuales establecidos, pues como se ha expuesto, la obra habría culminado al 100% recién el día 27 de julio de 2019, luego del levantamiento de las observaciones hechas por el contratista (conforme se aprecia en los asientos N° 332 y 333 del cuaderno de obra), pese a que la fecha de culminación estaba



programada para el día 27 de marzo de 2019, trayendo como consecuencia que en la etapa de liquidación de Obra, tampoco se impongan las penalidades respectivas por valorizar metrados no ejecutados y por demora injustificada en la culminación de la obra; por lo cual se realizó el pago del total del monto contractual solicitado en la liquidación presentada por el Contratista y el Supervisor, evidenciándose así un perjuicio económico para la Entidad por la suma de S/675 159,38 (Seiscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve y 38/100 soles);

Que, la participación del Servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en el periodo comprendido entre el 08 de mayo al 25 de octubre de 2019, tuvo pleno conocimiento del Acta de Observaciones de fecha 27 de junio de 2019 a través del Oficio N° 059 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 02 de abril de 2019 que le fue remitido por el Presidente del Comité de Recepción; es decir sabía que los cercos perimétricos de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los sectores Shipas Huain y Huasno no fueron ejecutados al 100% hasta esa fecha, por lo que se corrobora también que tuvo conocimiento que el Contratista y la Supervisión solicitaron la recepción de obra el día 27 de marzo de 2019, pese a que se encontraba inconclusa, para lo cual emitieron información inexacta a la Entidad, hecho considerado como infracción conforme lo estipula el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado. Además se aprecia que pese a tener conocimiento de estos hechos no tomó acciones puntuales como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto a las aplicaciones de las penalidades por mora en la ejecución de la obra, y tampoco comunico al OSCE respecto a la emisión de información inexacta por parte del contratista y la supervisión, contraviniendo la normatividad de Contrataciones del Estado, lo establecido en los contratos suscritos y sus funciones específicas señaladas en el ROF del Gobierno Regional de Ancash;

Que, en virtud de los hechos acontecidos, con Memorandum N° 1398-2021-GRA/GGR de fecha 01 de setiembre de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remite el Informe de control Especifico N° 018-2021-2-5332-SCE de fecha 15 de julio de 2021, a la Secretaría Técnica del PAD para la implementación de las recomendaciones dadas dentro de su competencia; en atención a ello, luego de la evaluación correspondiente, se emite el Informe de Precalificación N° 08-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022 que desarrolla la participación del servidor investigado Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, en la recepción de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Disposición de Excretas en los Caseríos de Arcash, Chulloc y Shipas Huain, distrito de La Libertad, provincia de Huaraz - Ancash" en relación con el plazo de ejecución, evidenciándose que el Contratista y la Supervisión informaron a la Entidad después de 92 días calendario que la obra estaba culminada; ante ello los miembros del Comité de Recepción de Obra, procedieron a verificar la ejecución de la obra, observando que los cercos perimétricos de las plantas de tratamiento de los sectores Shipas Huain y Huasno, fueron ejecutados solo al 29.69% y 58.29% respectivamente, pese a ello no se aplicaron las penalidades al contratista ni a la supervisión, generando un perjuicio económico de S/ 675,159.38 (Seiscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve y 38/100 soles) a la entidad;

Que, continuando con el procedimiento administrativo disciplinario, al contarse con el informe de precalificación N° 08-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022; el Órgano Instructor (Gerencia Regional de Infraestructura) emite la Resolución Gerencial Regional N° 0012-2022-GRA-GRI de fecha 19 de enero de 2022, que resuelve "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por la vulneración del numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057; pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS"; la misma que fue notificada al servidor el día 02 de febrero de 2022 mediante la Carta Notarial N° 06-2022-GRA-GRI;

Que, mediante Informe N° 028-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 20 de enero de 2023 la Secretaría Técnica del PAD, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el proyecto de Informe de Órgano Instructor, indicando que el plazo de prescripción vencería el día 02 de febrero de 2023, es así que la referida dependencia el día 25 de enero de 2022 remite el Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-GRA-GRI a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que proceda con la notificación correspondiente, el mismo que el día 01 de febrero de 2022 mediante la Carta N 020-2023-GRA- GRAD-SGRH notifica al presunto infractor el citado informe; ante lo cual el servidor solicita la ampliación de plazo para presentar su descargo conforme su derecho;



siendo ello así, el día 07 de marzo de 2023 mediante Informe N° 005- 2023-PMVS presenta su descargo, derivándose éste a la Secretaría Técnica del PAD el día 14 de marzo de 2023 mediante Memorandum N° 738-2023-GRA/GRI. Finalmente se aprecia la Hoja Informativa N° 69-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST- PAD de fecha 27 de marzo de 2023 emitida por el Secretario Técnico del PAD, en la que informa sobre las dilaciones en el trámite ajenos a su persona; siendo este el último documento en el expediente administrativo;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil.

Que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año 2.1.2 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *"Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*;

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto de la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2022-GRA/GRI de fecha 19 de enero de 2022, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PERO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ancash, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como haber contravenido el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, debiéndose observar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la notificación de la resolución del inicio del procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, hasta por el periodo de un (01) año calendario;



Que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, dispone la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 012- 2022-GRA/GRI, al servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ a través de la Carta Notarial N° 06-2022-GRA-GRI de fecha 31 de enero de 2022, donde se aprecia los datos y firma del hijo del presunto infractor quien recibió la citada resolución el día 2 de febrero de 2022, verificándose así que fue válidamente notificado;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptor, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaria Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Carta Notarial N° 06- 2022-GRA/GRI el Órgano Instructor notificó válidamente al presunto infractor el día 02 de febrero de 2022; siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el día 02 de febrero de 2023; seguidamente se aprecia el Informe del Órgano Instructor N° 01-2023-GRA/GRI de fecha 20 de enero de 2023 que fue notificado al servidor el día 01 de febrero de 2023 mediante Carta N° 020- 2023-GRA-GRAD-SGRH; asimismo se tiene el descargo del servidor contenido en el Informe N° 005-2023-PMVS ingresado a la Entidad el día 07 de marzo de 2023; como se observa, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el presunto infractor no habría finalizado; por tal razón se puede concluir que el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 02 de febrero de 2023, al no haberse emitido la Resolución Final dentro del plazo de ley. Por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que



impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	ACTO ADMINISTRATIVO PARA INICIO DEL PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GRI) NOTIFICÓ	Fecha de Prescripción
01	RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 012-2022-GRA-GRI de fecha 19 de enero de 2022	Notificado mediante Carta Notarial Nº 06- 2022-GRA/GRI de fecha 02 de febrero de 2022	02 de febrero de 2023

Que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 23 de mayo 2022 (Memorándum Nº 4007-2022-GRA/GRI) hasta el día 20 de enero de 2023 (Informe Nº 028-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo estuvo a cargo del Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de ello se prosiguió con el trámite, emitiéndose el Informe de Órgano Instructor Nº 01- 2023-GRA-GRI remitido el día 25 de enero de 2023 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que notificó al servidor el día 01 de febrero de 2023 con Carta N 020-2023-GRA-GRAD-SGRH, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el día 02 de febrero de 2023;

Que, estando a lo precedentemente señalado y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 012-2022-GRA/GRI contra el Servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico Nº 018-2021-2-5332-SCE, al haber transcurrido más de un año calendario desde que el titular de la entidad tomó conocimiento del citado Informe de Control y que el citado servidor ha sido notificado con la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Carta Notarial Nº 06-2022-GRA/GRI, el día 02 de febrero de 2022, sin que se haya emitido la Resolución final.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso Nº 305-2021-GRA/ST-PAD, remitiéndose igualmente copia de actuado a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que evalúe las acciones legales que resulten necesarias con el objeto de resarcirse el perjuicio económico precisado en el Informe de Control Específico Nº 018-2021-2-5332-SCE.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

<p>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SECRETARÍA GENERAL HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de (.....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista</p> <p>05 JUL. 2024</p> <p>PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA FEDATARIO RGGGR Nº 271 - 2024 - GRA/GGR</p>	<p>Reg. N° (.....)</p>
---	------------------------